



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

20.188/2016

**OPPEDISANO DIEGO ALBERTO c/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló en subsidio la parte actora el pronunciamiento dictado el 03.02.21, y mantenido en la resolución del 09.02.21, que decretó de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones, con sustento en lo dispuesto por el art. 310, inc. 1, CPCC.-

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en el escrito presentado el 08.02.21.-

2.) Se agravio el recurrente de la decisión adoptada en la anterior instancia, alegando que, en la especie, no cupo declarar operada la caducidad de la instancia en tanto se configuró el supuesto previsto por el art. 313, inc. 3°, CPCC, por cuanto al hallarse presentados los alegatos, el juzgado debió proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 483 CPCC. A su vez, objetó que no se haya aplicado el criterio restrictivo que rige en la materia.

3.) Liminarmente, cabe señalar que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de seis (6) meses en este tipo de procesos: art. 310, inc. 1, CPCC. Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica, porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Sentado ello, apúntase -además-, que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad, aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28911043#282958426#20210330114400742

Por otro lado, puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*").

4.) Del examen de las constancias digitales de autos se desprende que el día 26.11.19, la parte actora solicitó que las presentes actuaciones pasen a dictar sentencia. A tal requerimiento, el Juzgado decidió que, previamente a lo solicitado, debía dársele intervención al Sr. Agente Fiscal, a cuyo efecto se ordenó la remisión de los autos, a su despacho con fecha 28.11.19.

Posteriormente a ello, de los movimientos registrados en el sistema informático, se observa que el 06.12.19 fueron devueltas las actuaciones al Juzgado de grado, y que con fecha 09.12.19 -ya vencido el término para alegar- se procedió a agregar los alegatos presentados en autos por la parte actora (véase certificación de autos realizado el 09.12.19), y a enviar nuevamente las actuaciones, junto con la documentación original, al Sr. Agente Fiscal.

Siendo las presentes actuaciones devueltas al Juzgado el 12.02.20 y permaneciendo en letra hasta el 04.02.21, fecha en que se decretó de oficio la caducidad de instancia.

4.1. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el art. 483 CPCC "*...transcurrido el plazo fijado en el artículo 482, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.*". En ese marco, siendo que en autos ya se encontraban agregados los alegatos y cumplida la vista al fiscal, pudo claramente entender el actor que era carga del Tribunal llamar autos a sentencia, sin esperar petición alguna de las partes.

Véase que el estado avanzado en que se encontraba el expediente no resulta posible presumir el abandono del trámite de la causa por parte del actor, siendo que, se reitera, no quedaba a cargo de él actuación alguna que cumplir, restando nada más, conforme

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28911043#282958426#20210330114400742

se observa de las constancias digitales agregadas a la causa, pasar los autos a dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En este sentido, señalase que los jueces deben tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 34, inc. 5° y 36; 1° CPCC; conf. arg. esta CNCom, Sala D, 01.09.20, “*Bertoglio Julio Cesar y otro c/Almundo.com s/ordinario*”).

En este sentido, cabe recordar también que el art. 313, inc. 3°, CPCC dispone que *"no se producirá la caducidad: ... cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero."*

Desde esta óptica, vistas las constancias de la causa, estima esta Sala que puede encuadrarse el caso de autos en la norma citada en el párrafo anterior, por lo que, atento al carácter restrictivo del instituto examinado, cabrá acoger el remedio intentado y, en consecuencia, revocar la decisión de grado en cuanto declaró oficiosamente la caducidad de la instancia.-

5.) En mérito de lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y, por ende, revocar el decreto dictado el 03.02.21 y mantenido en la resolución del 09.02.21.-

Notifíquese la presente resolución a las partes y a los beneficiarios. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28911043#282958426#20210330114400742